Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en favor de LUIS EDUARDO QUIROZ SÁNCHEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 **2022 01296** 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
AUTO No	**376**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **LUIS EDUARDO QUIROZ SÁNCHEZ** en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 21 de septiembre de 2022 elevó ante Departamento De Boyacá derecho de petición solicitando seis aspectos en cuanto a la expedición y notificación del acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a favor del señor Luis Eduardo Quiroz Sánchez.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 12 de diciembre hogaño, se vinculó a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET y la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL -DGRESS se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculados.

1.2.1 Pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Manifestó que, su respuesta corresponde al pronunciamiento de la Dirección General de Regulación

Económica de la Seguridad Social (DGRESS) FONPET, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y realizó un recuento de la normatividad aplicable al caso y de su competencia.

Que, de acuerdo con el trámite mencionado, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de pago del bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la entidad territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido una vez la entidad territorial adelante las gestiones de su competencia, se precisa será la Administradora de Pensiones Protección S.A., quien presente la solicitud en el aplicativo de la OBP, para que posteriormente la Oficina de Bonos Pensionales y el FONPET puedan continuar con el trámite de autorización y pago del eventual cupón de bono pensional.

Teniendo en cuenta, lo anterior informamos que a la fecha no hay solicitud alguna encaminada a autorizar el pago del bono pensional con recursos del FONPET del señor Luis Eduardo Quiroz Sánchez a cargo del Departamento de Boyacá.

1.2.2 Pronunciamiento del Departamento de Boyacá. Realizó un recuento de todo lo acontecido frente al señor Quiroz Sánchez y frente al caso concreto, manifestó que, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 establece los requisitos para que exista derecho a Bono Pensional, encontrándose que para el caso del señor LUIS EDUARDO QUIROZ SANCHEZ, se cumplen con los señalados en el literal b), de la citada norma, que dispone que tendrán derecho a bono pensional los afiliados que, con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad, cumplan alguno de los siguientes requisitos: *"Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus Entidades descentralizadas como servidores públicos",* que el bono es emitido por la Oficina de Bonos Pensionales - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- según los artículos 119 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 14 del Decreto-Ley 1299 de 1994. El emisor del bono pensional es responsable del correcto cálculo del bono pensional, según el inciso 1, artículo 50 del Decreto 1748 de 1995, correspondiéndole, además, comunicar a los contribuyentes el valor de la cuota parte, solicitando el reconocimiento de la misma según el Artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el inciso 5º del Art. 65 del Decreto 1748 de 1995.

Que la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá reconoce la cuota parte del bono pensional en virtud del Decreto 1748 de 1995, fundamentados en la

comunicación enviada por el Emisor del Bono Pensional "A" -Ministerio de Hacienda y Crédito Público-solicitando el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional, de la siguiente manera:

Fecha de Corte: 25 de julio de 1995.
Valor Total del Bono al Corte: $12.871.168.
Valor del bono a cargo de la DDPP a F.C.: $3.670.571.
Fecha Base del Salario: 30 mayo de 1991.
Salario Base: $124.200.
Días totales válidos para bono: 3.965
Días totales laborados para el bono: 3.994
Total, días a cargo de la DDPP: 1.139
Que la historia laboral a tener en cuenta para el Reconocimiento de la Cuota Parte del Bono Pensional a favor del señor LUIS EDUARDO QUIROZ SANCHEZ a cargo de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá -DDPP es:

ENTIDAD	TIEMPO
Caja de Previsión Social de Boyacá en Liquidación. Contraloría General de Boyacá.	Del 14 de mayo de 1979 al 04 de diciembre de 1979. i) del 01 de febrero de 1983 al 20 de enero de 1985 y ii) del 01 de marzo de 1985 al 30 de septiembre de 1985.

Que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 3798 de 2003 la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales procedió a realizar la liquidación del bono determinando el valor actualizado y capitalizado de la fecha de corte a la redención y actualizado a la fecha de la Resolución que ordena el pago, utilizando el IPC vigente certificado por el DANE.

VALOR A FECHA DE CORTE 25-07-1995	VALOR A FECHA DE REDENCIÓN. 18-01-2014	VALOR A FECHA DE PAGO 15-11-2022
$3.670.571	$28.877.000.	$44.914.000

Que, por lo anterior que esta dependencia realizó lo correspondiente para expedir Resolución No. 0554 de 2022 Por la cual se reconoce la cuota parte de Bono Pensional Tipo "A" y se ordena su pago con recursos del FONPET, la cual se encuentra a la espera para firma y posterior a ello se notificará al accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 21 de septiembre de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las*

autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

---

[1] Sentencia T-012 de 1992.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De los documentos que obran en el expediente digital se observa que el accionante elevó petición ante la accionada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el 21 de septiembre de 2022 por intermedio del correo contactenos@boyaca.gov.co

En la respuesta emitida por la entidad se indica *"realizó lo correspondiente para expedir Resolución No. 0554 de 2022 Por la cual se reconoce la cuota parte de Bono Pensional Tipo "A" y se ordena su pago con recursos del FONPET, la cual se encuentra a la espera para firma y posterior a ello se notificará al accionante".* Por lo tanto, se observa que la accionada no ha dado una respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 21 de septiembre de 2022 y efectivamente comunicado. En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición vulnerado, para ordenar a **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **LUIS EDUARDO QUIROZ SÁNCHEZ**

[2] Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **LUIS EDUARDO QUIROZ SÁNCHEZ** en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **LUIS EDUARDO QUIROZ SÁNCHEZ** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae0fc208aa59467f284187e3bcb474c6dd361d54db27706fd8d9ae65fc2d7b**

Documento generado en 15/12/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica